

218  
2ej.

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA REPRESENTACION CAMBIARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALFONSO CUEVAS GONZALEZ BRAVO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA REPRESENTACION CAMBIARIA

### SUMARIO

CAPITULO 1.- Representación, poder y mandato.

CAPITULO 2.- De la representación en general.

- A) Su concepto.
- B) Antecedentes históricos.
- C) Teorías explicativas.
- D) Presupuestos de la representación.

CAPITULO 3.- Naturaleza y especies de la representación.

CAPITULO 4.- La representación cambiaria.

- A) Pasiva
  - 1.- Por contrato.
  - 2.- Por ley.
- B) Activa.
  - 1.- Endoso al cobro.
  - 2.- Poder separado.

CAPITULO 5.- Exceso de poder. La representación aparente

CAPITULO 6.- La interpretación de la Suprema Corte De Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de representación.

CAPITULO 7.- Conclusiones.

Bibliografía.

## CAPITULO 1

### REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

REPRESENTACION.- Por regla general el negocio jurídico sólo produce efectos entre las personas que lo celebran, de tal manera que ellas son las únicas titulares de los derechos y obligaciones por él engendrados. Como frecuentemente la persona no puede por sí misma celebrar todos los contratos que exigen sus necesidades, las legislaciones modernas reconocen que la persona tiene la facultad de nombrar a otra que la represente, es decir, que ésta, como su representante, intervenga por aquélla en su nombre, (representado).

La representación como institución jurídica es una figura importantísima ya que permite a una persona actuar en lugares distintos a la vez, y también activar la capacidad de ejercicio de quien no la tiene o la tiene limitada.

De la misma manera y gracias a la representación, las personas morales disponen de un medio para actualizar su voluntad colectiva y consumir sus actividades. El Estado mismo sólo puede realizar sus funciones y lograr sus fines a través de la acción y la voluntad comunes, expresadas por sus representantes.

También nos referiremos respecto a los términos de representante y representado como los más precisos y correctos pues como apunta el maestro Barrera Graf (1), comprende genéricamente otras

-----  
(1) Barrera Graf Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, México 1967, Ed. U.N.A.M.

designaciones que se refieren ya sea a manifestaciones concretas de la representación o a negocios con los que esta institución se ve vinculada y como ejemplo dice que en el negocio jurídico llamado poder se habla de apoderado frente al poderdante, en el mandato hablamos de mandatario frente al mandante y en la comisión mercantil nos referimos al comisionista en relación con el comitente.

Agregando a esta idea algunos casos de representación como sucede en la incapacidad: el padre cuando representa al hijo, el tutor al pupilo, el albacea a la sucesión, etc.

Como hemos visto, es de múltiples aplicaciones la figura de la representación en las diversas esferas del derecho, entre ellas en las relaciones mercantiles puesto que es obvio que el negociante no puede por sí mismo atender o cerrar todos los tratos, ni puede atender directamente al público que lo requiere ya que sería imposible tratar con todos a la vez en diferentes lugares, como apunta Pérez Fernández del Castillo (2), se produce "un milagro" de la multiplicidad de la unidad y de la ubicuidad ya que se puede utilizar la habilidad ajena para transportarla a los propios negocios, así se elige a personas que demuestran habilidad especial en tal o cual función, en beneficio de su propia empresa, aumentando de esta forma considerablemente el volumen de su negociación.

Como apuntamos, la representación es una institución necesaria e

---

(2) Pérez Fernández Del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Pág.3, Editorial Porrúa. México 1991.

insustituible en muchos ámbitos como el del comercio, pues convertido de local en nacional y, por último en internacional, el comerciante necesita obrar por medio de otras personas y en cuanto a los comerciantes colectivos, de igual manera no pueden tener actuación múltiple, sino, finalmente, a través de personas físicas.

Podemos entonces manifestar que la representación es la facultad que tiene una persona llamada representante de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra llamada representado y que los principios exigidos para la representación son aplicables a todos los actos de la vida civil: creación, extinción o modificación y transmisión de derechos y obligaciones; también se da en los negocios jurídicos unilaterales como es la expedición de un título de crédito y, finalmente, puede darse también la representación en el ejercicio de los derechos de crédito y en el cumplimiento de las obligaciones, siempre y cuando éstos actos se realicen por medio de negocios jurídicos; de ahí, la excepción de que no es posible la representación en la realización de ciertos actos jurídicos como en la adopción, reconocimiento de hijos, testamento (art. 1295 Código Civil), por que este tipo de actos jurídicos son conocidos como actos personalísimos.

Según los tratadistas de Derecho Civil, para que exista una representación válida y eficaz, se requieren tres condiciones, las cuales son las siguientes:

A) La existencia de poderes, en el representante, es decir, la

existencia de una relación jurídica que lo autorice a obrar por cuenta y en nombre del representado;

B) La declaración de voluntad del representante ya sea expresa o tácita y

C) La publicación que el representante debe dar al hecho de que obra no para sí sino para otra persona. Como dijimos, no es necesario que resulte de la expresa declaración del representante la intención de obrar en nombre de otro ya que puede resultar también de las circunstancias de hecho que rodean la conducta del representante.

Es pues de suma importancia advertir la existencia de los presupuestos para la existencia de la representación, por lo que serán tratados con mayor profundidad en capítulo posterior del presente trabajo.

PODER y MANDATO.- Es por demás frecuente que se hable de poder y de mandato como si se tratase de términos equivalentes, pero tal equivalencia no existe ni en la propia conformación del acto ya que mientras el poder es un acto unilateral de voluntad, y el mandato es por esencia un acto bilateral, resulta así, que designado el mandatario por el mandante no hay contrato de mandato hasta que el mandatario lo haya aceptado bajo los términos de su otorgamiento, implicando esa aceptación su ejercicio sin reservas.

Puede asignarse una representación que no sea ejercitada, un poder que no sea aceptado pero, para que exista un contrato de mandato es imprescindible una aceptación expresa o tácita ya que

sin ella hay un otorgamiento simple de poder y no un mandato, ya que el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.

Como ya lo expusimos al hablar de los tres requisitos esenciales, para que pueda darse la representación, el primero de ellos es la existencia de poderes, es decir, de autorización concedida por la ley o por el representado al representante, para que efectúe un negocio jurídico por cuenta y en nombre del primero, o nada más en su interés un acto jurídico. Tal autorización puede derivar de la ley o de la voluntad del representado. En la representación legal se requiere además de que el representante sea capaz legalmente para que no sólo se sustituya la voluntad de los incapaces o de las personas jurídicas, sino que también les preste la capacidad que les falte. En la representación voluntaria basta con que tenga capacidad natural el representante, para que las obligaciones y derechos puedan nacer con relación al representado.

Ordinariamente se acostumbra estudiar el mandato como otorgamiento del poder de representación, debido a que el mandato es el contrato que más frecuentemente contiene ese otorgamiento.

Esto acontecía en el Código Civil de 1884 que al definir el mandato decía que era "un acto por el cual una persona daba a otra la facultad de hacer alguna cosa en su nombre". Así se consideraba la representación como elemento esencial del mandato,

concepto que ha sido modificado por el artículo 2546 del Código Civil vigente que hace posible el mandato sin representación.

Según el criterio de la fracción III del artículo 2555 del Código Civil, el acto por el cual se otorga el poder debe revestir la misma forma que la ley exige para el negocio representativo, a fin de que los terceros con quienes el representante contrate tengan conocimiento de la existencia de tales poderes, sin que tal afirmación nos lleve a confundir erróneamente la procuración y el negocio representativo.

No es razón para defender la identidad de formalidades, el hecho de que no es el representante un simple órgano de transmisión de la voluntad de otra persona, sino que su voluntad se manifiesta como propia, ya que la declaración del representante no basta por sí sola para producir efectos en la esfera jurídica del representado, sino que es necesaria también la voluntad del poderdante en el sentido de quedar representado.

Los terceros con quienes el apoderado va a contratar frecuentemente tienen interés de cerciorarse de la existencia del poder, y su conocimiento puede hacerse ya sea por medio del representante o por medio del representado o bien resultar de signos exteriores por los cuales se revela la existencia del poder.

En razón del objeto el poder puede ser general o especial, según los negocios para los cuales se haya otorgado, pues puede referirse a toda una categoría de negocios o nada más a uno en particular; pero este objeto debe ser no sólo un acto jurídico

posible, sino también lícito y en cuya realización pueda sustituirse la voluntad del interesado por la de otros con la misma eficacia.

Finalmente, el poder puede quedar sujeto a una modalidad especial, una condición suspensiva o resolutoria o bien un término a partir del cual comience o deje de producir sus efectos.

La fuente más copiosa de la representación voluntaria es el mandato, son muchas las definiciones que del mandato se han dado, así Ruggiero, la define diciendo que "es el encargo conferido a una persona para que realice por nuestra cuenta y en nuestro nombre, uno o varios negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio jurídico realizado, se enlacen a nuestra persona como si nosotros mismos los hubiésemos realizado".

El Código Civil francés en su artículo 1984 dice: "es el contrato por el cual una persona llamada mandante da a otra llamada mandatario el poder de hacer en su nombre uno o varios actos jurídicos". Como podemos darnos cuenta, en ambas definiciones se considera como elemento fundamental del contrato de mandato la representación. Así pues, es de tomar en consideración la postura que toma Ruggiero para poder encontrar la diferencia entre mandato civil y el mercantil o comisión: el mandatario emite una declaración de voluntad propia dando vida a un negocio jurídico, cuyos efectos se producen en el representado en cuyo nombre e interés obra aquél y es por eso que en dicha declaración encontramos la diferencia entre mandato y comisión en la que el

encargado o comisionista, declara la voluntad del que encarga (comitente).

En el mandato según la definición de Ruggiero los efectos del negocio caen directamente dentro del patrimonio del mandante; en los demás casos cuando se obra en interés ajeno pero no en nombre del representado, los efectos del negocio jurídico caen dentro del patrimonio del encargado, siendo necesario algún acto posterior para que pasen al patrimonio del que dió el encargo. Nuestro Código Civil vigente define al mandato de una manera acertada como un "contrato por el que el mandatario se obliga a ejercitar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga". (art 2516).

Dentro de nuestro actual Código Civil caben las dos formas posibles de mandato: el representativo y el no representativo, así pues, el artículo 2560 nos dice: "el mandatario salvo convenio en contrario entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato, tratando en su propio nombre o en el del mandante".

De la definición del mandato que da el Código Civil podemos sacar como elementos esenciales los siguientes:

- a) Es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades cuyo efecto es producir obligaciones, requisito éste que nuestro Código Civil exige en su artículo 1793 para que exista un contrato.
- b) Su objeto es la ejecución de actos jurídicos, pues los actos materiales son objeto de otros contratos.
- c) Esos actos deben ejecutarse por cuenta del mandante (mandato

no representativo), pudiéndose ejecutar también en nombre del mandante (mandato representativo).

Nuestra ley considera al mandato como un contrato sinalagmático perfecto, del que derivan obligaciones para ambas partes, salvo que se haya convenido expresamente que sea gratuito , en cuyo caso sólo se originarán obligaciones a cargo del mandatario.

Será principal ya que existe por sí sólo y su objeto es la realización de actos jurídicos. Como en todo contrato, para la validez del mandato, es necesario que las partes que intervienen en éste, tengan capacidad, ya que toda obligación supone la voluntad libre de obligarse, y faltaría ésta si no hubiese capacidad. Así en cuanto a la capacidad del mandatario, si se trata de mandato no representativo, debe tener la capacidad general para contratar y capacidad para realizar, en caso dado, los actos jurídicos que le encomiende el mandante, si se trata de mandato representativo sólo le es exigida la capacidad general para contratar. Por lo que respecta a la capacidad del mandante, éste debe tener la capacidad general para contratar y para realizar el acto jurídico que le encomienda a su mandatario.

El mandato es también un contrato oneroso por naturaleza pues consiste en la realización de servicios pero, excepcionalmente, se puede convenir en que sea gratuito como lo establece el artículo 2549 del Código Civil que dice " Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

En cuanto al consentimiento el contrato de mandato como en todo contrato, requiere el acuerdo de ambas partes y, en cuanto a la aceptación del mandatario ésta puede ser tácita según lo

establece el artículo 2547.

El objeto del mandato debe ser no sólo un acto jurídico posible, sino también lícito, en cuya realización pueda sustituirse la voluntad del interesado por la de otros, con la misma eficacia. Así lo dispone el Código Civil en su artículo 2548 que dice: "puede ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige intervención personal del interesado".

Como todo poder que se confiere, el mandato puede ser general o especial según se extienda a una categoría genérica de negocios o se limite a uno o varios negocios restrictivamente.

En general, nuestra ley caracteriza el contrato de mandato como formal y sólo excepcionalmente puede ser verbal en aquellos negocios menores de \$200.00 (doscientos pesos), aunque para su perfeccionamiento debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio. (art.2556).

Para los demás negocios deberá otorgarse el poder por escrito, según lo establece el artículo 2556 del Código Civil:

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil".

La formalidad del contrato de mandato queda también manifiesta en cuanto a lo que establece el artículo 2555 "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o las autoridades administrativas

correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El artículo 2551 del Código Civil establece:

El mandato puede otorgarse:

I.- En escritura pública.

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Por último señalaremos que el mandato se caracteriza por ser un contrato intuitu personae ya que se celebra en virtud de la calidad del mandatario y el conocimiento que de él tiene el mandante, por tanto la muerte del mandante como la del mandatario le pone fin.

Existe la excepción al anterior principio sólo cuando se faculta al mandatario a sustituirlo o a otorgar nuevos poderes. En principio todo mandato puede ser revocado por el mandante pues se supone que se ha conferido en interés de éste y se halla basado en la voluntad del mismo, así como también en la confianza

depositada en el mandatario.

La doctrina y nuestra ley reconocen en casos excepcionales la posibilidad de un mandato irrevocable, como es el caso del supuesto a que se refiere el artículo 2596 del Código Civil es cuando se otorga como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación.

Para que la revocación de un mandato surta sus efectos es necesario comunicarla al mandatario, pues en caso contrario, el mandante queda obligado por los actos ejecutados por el mandatario después de la revocación; lo mismo que cuando el mandante descuide recoger del mandatario los documentos en que conste el poder, será responsable de los daños y perjuicio que se causen a terceros que contrataron con el mandatario después de la revocación del mandato.

La revocación puede ser expresa o tácita. Nuestro ordenamiento civil reconoce como tácita la constitución de un nuevo mandatario para el mismo asunto, desde el día en que se comunicó al mandatario anterior el nombramiento del nuevo mandatario. Existen otros casos de revocación tácita, reconocidos por la doctrina, que implican cambio de voluntad en el mandante, como la autogestión del negocio realizado por el mismo mandante.

Como una excepción al principio de que los contratos no pueden terminar por voluntad unilateral de uno de los contratantes, el mandato puede terminar por renuncia del mandatario. En éste caso el mandatario está obligado a notificar su voluntad al mandante, y a continuar el negocio, mientras el mandante no provea el

mismo, o se le siga algún perjuicio.

Como consecuencia de una regla general en materia de contratos, el vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue conferido el mandato le pone fin a éste.

Finalmente, nuestra ley toma en cuenta también como modos de terminar el mandato, la interdicción de cualquiera de las partes y la ausencia del mandante, pudiendo el mandatario en un plazo de tres años, aunque el mandato haya sido conferido por más tiempo, pedir la declaración de ausencia del mandante. Así lo establece el artículo 670 de nuestro Código Civil:

"En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

## CAPITULO 2

### DE LA REPRESENTACION EN GENERAL

#### AL SU CONCEPTO.

Conceptos más precisos han sido expuestos tanto por la teoría nacional como extranjera, destacando que la representación, según Coviello, es la substitución de una voluntad a otra en la conclusión de los negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio se verifican inmediatamente en favor o en contra no del que lo ha efectuado, sino de aquél en cuyo nombre e interés se ha celebrado. Los efectos o sean los derechos y obligaciones nacidos del negocio, se refieren a la persona del representado; la causa o sea la declaración de voluntad generadora del mismo mira a la persona del representante.

Varios tratadistas han intentado explicar la institución de la representación: Pothier nos dice que se apoya en una ficción por la cual el mandante se reputa haber contratado él mismo en lugar de la persona en quien ha delegado sus poderes o facultades. Savigny, haciéndose eco de las ideas romanas, pues el Derecho Civil Romano no admitió la posibilidad de adquirir un derecho, ni de contraer una obligación, por ministerio de otro, equipara el representante al "nuncius", simple portavoz de la voluntad del representado, haciendo descansar la obligación en la declaración de éste; para Ihering la representación no es otra cosa que un acto cuya causa está en el representante y cuyos efectos se reproducen en el representado.

Alfredo Rocco (3), ilustre mercantilista italiano, dice que la "representación es la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros a quienes va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se produzcan respecto del sujeto en cuyo interés ha actuado".

Brugi Biagio (4), nos dice que " es una declaración de voluntad, la cual, dentro de los límites fijados por la ley o por actos jurídicos, surte efectos, no para quien lo hace (representante), si no para otro (representado)".

Ruggiero (5) nos dice que la representación es " la institución merced a la cual una persona realiza un acto jurídico en lugar de otra con la intención de que el acto valga como realizado por ésta y produzca, en realidad sus efectos en la misma" y agrega, que para que esos efectos se produzcan en el representado, el representante no sólo debe actuar por cuenta e interés ajeno sino en nombre de otro, pues de otra manera las consecuencias del acto serían soportadas por el ejecutante del acto.

-----  
(3) Rocco Alfredo, Diritto Commerciale, parte general, Milán, 1936 No.79 Pág. 311.

(4) Biagio Brugi, Instituciones de Derecho Civil, Uthea, Pág. 103 México 1946.

(5) Ruggiero Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid, España Tomo 1 Pág. 175.

Bonnecasse (6), define a esta interesantísima figura como " una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra operaciones materiales y jurídicas".

Para Madaray (7), la representación es "una institución jurídica que consiste en la sustitución de una persona (el representante) por otra (el representado), con el objeto de formar una relación de derecho entre el representado y un tercero.

Roca Sastre (8) autor hispano, afirma que "la representación, es aquella institución en cuya virtud, una persona, debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, recayendo sobre ésta los efectos normales consiguientes".

Dentro de los autores nacionales citaremos al maestro Bejarano

-----  
(6) Bonnecase Julién, Elementos de Derecho Civil, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, Tomo 1 Pág 387.

(7) Madaray Gilberto, De la Representación en Derecho Privado, Pág 157 (citado por Bonnecase en ob. cit.).

(8) Roca Sastre Ramón María, Estudios de Derecho Privado, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España volúmen 1 tomo 1.  
-----

Sánchez (9), el cual nos afirma que la representación "es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de Derecho engendrada por su acción".

El maestro Felipe Tena (10) nos dice de la representación, que es "aquella situación jurídica en que una persona emite una declaración de voluntad para la consecución de un objeto o fin del que otro es destinatario, dando a conocer a los terceros a quienes la declaración va dirigida, que el declarante obra movido por un interés ajeno y que por lo mismo todos los efectos de la declaración se producirán con relación al sujeto en cuyo interés ha obrado. Obrar en nombre e interés de otro, he allí en resumen las características de la representación".

De las definiciones apuntadas anteriormente puedo concluir que la **Representación** es una figura jurídica a través de la cual una persona llamada representante exterioriza su voluntad ante otras (terceros), produciéndose consecuencias jurídicas que no lo afectan a él sino a otra llamada representado, por quien aquél ha actuado en su nombre.

-----  
(9) Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios México D.F. Pág 134.

(10) Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1964, tomo 1 Pág 194.

## B) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Casi todos los autores que hemos estudiado coinciden en admitir que en el Derecho Romano no se conoció la figura de la representación, ya que esa cultura fue muy formalista y no se podría concebir que los efectos jurídicos de un acto realizado por una persona recayeran de manera inmediata y directa sobre otra, la cual no había tenido actuación en ese acto.

El Pater Familia adquiría derechos y obligaciones por sí a través de los incapaces como lo eran sus hijos y sus esclavos, dependientes de él por lo que en relación a hacer nacer la capacidad de ejercicio de los incapaces no era necesaria y por lo mismo tampoco era necesaria su representación.

Como dijimos, las razones por las cuales el Derecho Romano repudió la representación se explica así, por un lado el formulismo antiguo exigía la intervención directa (personal) en el acto o negocio; por otro el Pater Familia no necesitaba recurrir a representantes libres, ya que como tales actuaban, los individuos sometidos a su potestad (hijos y esclavos), y todo lo que éstos adquirían acrecentaba el patrimonio del jefe de la familia.

Sin embargo, debemos recordar que el Derecho Privado Romano se desarrolló en cuatro etapas, siendo la tercera de ellas desde el advenimiento del imperio en el año 723 de Roma hasta la muerte de Alejandro Severo en el año 988 de esa época (o sea 235 de nuestra era) y conociéndose dicho período como clásico, pues en él el Derecho Romano llega a su apogeo para que en la cuarta etapa, o sea el año 235 al 565 D.J, el mismo deje de progresar y, al

ordenarlo, lo haga ver bien por vez última Justiniano, muriendo éste entra en plena decadencia (11).

En esa época clásica, decíamos, los romanos no concebían a la representación como tal, como actualmente se conoce, y fue hasta el Derecho Romano de Justiniano, que en algunos casos excepcionales fue reconocida dicha figura aunque con efectos parciales, como nos lo manifiesta el maestro Ventura Silva (12), que en algunos casos se daba tan sólo la representación indirecta o sea la posibilidad de realizar un negocio por cuenta de otro pero no en nombre de otro. Así que el que administraba los asuntos de otro ya fuera por razón de oficio (tutor, curador), ya por convenio (procurador) o en fin por decisión voluntaria (gestor sin mandato) terminaba un negocio en interés del representado, pero los efectos del negocio repercutían en el representante; él adquiría, se obligaba, y sólo mediante un nuevo acto las consecuencias del negocio se transferían al representado (representación indirecta).

Es así como la idea de representación a pesar de haberse vislumbrado en Roma no logró grandes alcances pues como apunta Roca Sastre (13), las causas de ello se debieron entre otras a la peculiar idea que los romanos tenían de la dignidad personal y que les hacía ver repugnante toda sustitución de la persona; el -----

(11) Petit Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México 1958, pág 27 y siguientes.

(12) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1984, pág 283.

(13) Roca Sastre, ob. cit., pág 115

concepto romano de la obligación como un vínculo entre personas determinadas; el uso frecuente del nincius o mensajero; la organización de la familia romana a causa de la cual, los efectos de los actos que realizaban las personas bajo la potestad del paterfamilias, repercutían, de manera inmediata y automática en éste.

Por lo anterior debemos concluir junto con César Vivante que " el concepto esencial de representación, consistente en que los derechos y obligaciones contractuales pasan directamente al representado, no tienen nada que le corresponda exactamente con el Derecho Romano".(14).

En Egipto el desarrollo de la institución es de llamar la atención, pues según nos dice Roberto Ruggiero (15), los papiros grecoegipcios han revelado el hecho de que allí fue conocida y muy aplicada la representación directa, tanto en los negocios como en los juicios, y según apunta Gutiérrez y González, en la antigua Grecia se practicaba una institución llamada *progenia* que permitía a individuos que no formaban parte de la *polis*, actuar válidamente en ésta, por medio de un ciudadano griego; se trataba de una tablilla en donde se inscribían los nombres de los dos, y cuando el no griego iba a la polis, presentaba su mitad al

-----

(14) Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus, Madrid 1932 Vol 1 Pág 302.

(15) Ruggiero, Roberto de ob. cit. pág 278.

griego que tenía en su poder la parte restante de la tablilla, y entonces éste o sus sucesores, realizaban por el extranjero todos los actos que las leyes de la polis le prohibían".(16)

El derecho medieval introdujo gradualmente la representación ya concebida de una forma menos restringida, sin las limitaciones que el derecho romano le impuso.

Esta idea más amplia de la representación se debió a la influencia del Derecho Canónico que favoreció el principio según el cual los canonistas comprendían que cada uno puede hacer por medio de otros lo que podría hacer por sí mismo a excepción de aquellos actos puramente personales.

Por cierto que en el Derecho Canónico la representación es tan amplia que permite, inclusive, que un acto tan trascendental para él como lo es el matrimonio, pueda celebrarse por medio de representante y lo consagra su código en los cánones 1088 y 1089 que en lo conducente dicen:

"Para contraer válidamente matrimonio es preciso que los contrayentes que se hallen presentes o en persona o por medio de procurador".

"Sin perjuicio de todo lo demás que determinen los estatutos, para que pueda celebrarse un matrimonio por procurador se requiere poder especial para contraer con una persona determinada, firmada por el poderdante y además por el párroco del lugar donde se otorga el poder o por un sacerdote delegado  
-----

(16) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones, Ed. Cajica. Puebla, Pue. México. Segunda edición, pág 335.

por uno de ellos, o al menos por dos testigos."

Al respecto el canonista Alonso Lobo y otros (17), comentan que "el procurador representa legalmente a la persona de su mandante, y lo que el procurador hace es jurídicamente lo mismo que si lo hiciera quien le ha apoderado en debida forma".

Esta forma de obrar que es esencial en en la realización de negocios jurídicos, es también aplicable al negocio matrimonial que se realizaba mediante un contrato.

La iglesia no sólo no ha excluido al procurador en la realización del matrimonio, sino que explícitamente lo ha admitido Tratando así de continuar la trayectoria que tuvo la representación a través de la historia, vemos que los códigos romanistas anteriores al Código de Napoleón, éste mismo y muchos en los que influyó, confundían la figura con la del mandato creyéndola una sola, única e inseparable, hasta que se dieron cuenta de que el hecho de que ambas instituciones coexistieran era meramente circunstancial. Nuestro código de 1884 determinaba que " El mandato o procuración es el acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa ", de esa manera la representación era esencial para el mandato y no se admitía éste sin aquélla, como ocurre actualmente en todas las legislaciones modernas, incluyendo la nuestra.

-----  
(17)Alonso Lobo Arturo, Alonso Morán Gabino y Cabreros de Anta Marcelino, Comentarios al Código de Derecho Canónico. Ed. B.A.C. Madrid 1963, tomo II. pág 635.

Ya en el período contemporáneo las codificaciones como la de España, Italia, Suiza, Alemania y México, distinguen y reglamentan por separado las figuras de la representación y del mandato. Incluso los códigos civiles de Alemania e Italia consagran todo un título y un capítulo respectivamente a la representación, a diferencia del español que carece de esta reglamentación.

### C) TEORIAS EXPLICATIVAS

Para explicar el fenómeno de la representación, los autores han elaborado varias teorías sobre si la voluntad que el representante expresa en el negocio, pertenece a él, al representado o a ambos. Es así como veremos que una teoría, la llamada de la ficción, que ha sido sostenida principalmente por autores franceses, considera que la voluntad expresada corresponde al representante y aunque el representado no asista al negocio, se estima que su voluntad es la misma que aquél está manifestando, por lo que en él recaerán las consecuencias del acto, gracias a una ficción de la ley.

Otra teoría denominada del nuncio (ó mensajero), sostenida por Savigny, manifiesta que en el negocio la voluntad expresada por el representante corresponde a la del representado, por lo que aquél es únicamente un portavoz de la voluntad del representado, es decir, que el representante será un mensajero de la voluntad de aquél.

Mitteis, con su teoría de la cooperación, manifiesta que al negocio representativo ocurren tanto la voluntad del representado como la del representante, las cuales cooperan para que el negocio se forme. Es así como Mitteis da a esta institución el carácter de un acto plurilateral, pues el concurso del representante, el representado y los terceros que intervienen, hace que el acto realizado por el representante tenga eficacia jurídica.

Pilón y Madaray manifiestan su teoría de la sustitución real de

la voluntad, en relación a que en el negocio participa la voluntad del representante que se sustituye a la del representado, el cual no concurre al acto pero las consecuencias recaerán en su patrimonio.

En esta teoría la voluntad del representado viene a ser sustituida realmente por la del representante. Los efectos del acto se producen para aquél, por que así lo autoriza o impone la ley. (18).

---

(18) Bejarano Sánchez Manuel, ob.cit pág 142.

### Del Presupuesto de la representación

Anteriormente ya habíamos advertido los requisitos indispensables para que se de una representación válida (1.- Existencia de poderes, 2.- La declaración de voluntad del representante, 3.- La publicación que el representante ha de dar al hecho de que obra no para sí, sino para otra persona); otros autores como Stolfi (19) dicen que para que se de el negocio representativo se requiere el concurso de tres condiciones:

Primera: que el representante manifieste su propia voluntad, en sustitución de la del representado.

Segunda: que el representante actúe a nombre del representado haciéndole saber a los terceros con los que contrate que su declaración se refiere al representado y que su actuación es por cuenta de él.

Tercera: que el representante tenga el poder de representación válido.

Alfredo Rocco, afirma que las condiciones necesarias para que se de la representación son tres:

Que exista una facultad para representar al dueño del negocio, que nace de la ley o de la voluntad del representado, que sea completo el procedimiento de exteriorización de la falta de coincidencia entre el sujeto de voluntad y el destinatario del fin; por tanto, se exige que el representante entere al tercero

-----  
(19). Stolfi Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid pág 231.

a quién va dirigida la declaración, y en el momento de ésta, de que obra por cuenta ajena, o como se dice generalmente, de que obra en nombre del representado, y que el representante actúe dentro de los límites de la representación conferida, que son establecidos según el caso, por la ley o por la procura que es como llama este autor al negocio constitutivo de la representación.(20).

El maestro Tena se expresa de manera semejante a Rocco, pues dice que para que se realice el fenómeno de la representación no basta que el representante esté autorizado por el destinatario del objeto del negocio, sino que ese proceso de autorización debe alcanzar hasta a los terceros; como primer supuesto la facultad de representar también y, por último, señala que además es preciso que el representante obre dentro de los límites de la representación que se le ha conferido. Respecto a este último presupuesto el autor hace una observación que transcribo, "Si el representante se excede en sus facultades, el negocio representativo no produce sus efectos, en cuanto al representado. Lo mismo debe decirse en el caso de una persona que se atribuya una facultad que no se le ha conferido. Se ha dicho que debe hacerse una distinción entre ambos casos, admitiendo en el primero la ratificación del representado y excluyéndola en el segundo, más tal distinción es infundada ya que el negocio concluido fuera de los límites de la representación es tan nulo

-----  
(20) Rocco Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, México, Ed. Nacional, pág 285 y sigs.

como el celebrado por el falso representante, por lo que ni uno ni el otro pueden convalidarse sino por una aceptación posterior.

Los artículos 1802 y 2583 del Código Civil así lo establecen expresamente y creemos que la ratificación de la que hablan dichos preceptos, es más bien una aceptación posterior hecha por el representado, ya que no puede ratificarse lo que no ha existido". (21)

Por nuestra parte, podemos afirmar que efectivamente no puede ratificarse lo que no existe, que el Código en lugar de decir que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, debería decir, "serán inexistentes", ya que el consentimiento es un elemento de existencia del contrato, el cual no se da en el caso que tocamos. Rojina Villegas (22) nos habla nada más de dos condiciones necesarias para que exista la representación, la primera es que el acto jurídico sea realizado por el representante a nombre del representado, y la segunda que ese acto jurídico sea efectuado por cuenta del representado.

Dice después que la segunda condición va implícita en la primera y que cuando el negocio representativo se realiza por cuenta del representado, no necesariamente debe ostentarse el representante como tal, sino que también puede hacerlo como si fuera el dueño

-----

(21) Tena Felipe de Jesús. ob.cit. Pág. 194.

(22) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo III, Ed. Robledo, México 1962. pág 129.

del negocio, pero reportando al representado las consecuencias en virtud de un contrato anterior y desconocido para el tercero contratante.

En toda relación representativa ya sea legal o voluntaria, son dos las notas esenciales que la caracterizan, según Barrera Graff (23) que el representante obre a nombre del representado, lo cual supone, por una parte, que el representado declare ser el sujeto del fenómeno representativo, ya sea con anterioridad, al otorgar el poder, o ya sea después a través de la ratificación que del acto haga; por otra parte supone que el representante se ostente precisamente como tal ante los terceros con quienes celebra el negocio representativo, que les manifieste que el negocio es del representado, lo que se llama la "contemplatio domini".

La segunda nota esencial es que el negocio que celebra el representante le sea ajeno por pertencer al representado o sea aquél en cuyo nombre y por cuyo interés se obra.

Nosotros pensamos que aunque toda la doctrina señala, de una u otra forma los mismos supuestos de la representación, es más clara la exposición del maestro Barrera Graff, no obstante que nada dice respecto a la actuación del representante que debe ser limitada, quizá por que lo considera incluido en la primera exposición de su nota.

-----

(23) Barrera Graff Jorge, ob. cit. pág 25.

### CAPITULO 3

#### NATURALEZA Y ESPECIES DE LA REPRESENTACION

##### LA REPRESENTACION CAMBIARIA

El poder de representación, es decir, la autorización que una persona tiene para concertar negocios por cuenta de otra obligando exclusiva y directamente al representado, puede conferirse por la ley o por la voluntad del interesado; por lo tanto la representación puede ser de dos clases: legal, que se refiere a las personas físicas incapaces, o que tienen limitada su capacidad y la voluntaria, que concierne a personas físicas capaces; el adjetivo voluntaria se adopta para indicar que la representación depende únicamente del consentimiento del interesado, el cual puede decidir en primer lugar, si concertar el acto o contrato por medio de otro y, además, para escoger la persona que le haya de sustituir en la celebración del negocio.

En cambio, el adjetivo legal que se le da a la representación, no necesariamente quiere decir que la ley designe siempre al representante, sino que el representado no es libre de decidir quién lo represente como, por ejemplo, el juez designa al tutor, y en las sociedades mercantiles los socios son los que designan al representante.

Por su parte el maestro Barrera Graf (24), al referirse a la -----  
(24) Barrera Graf Jorge. ob. cit pág 27.

intervención del representante, dice que ésta puede ser necesaria o meramente facultativa, aquélla se refiere a la representación legal atribuida por ejemplo a los incapaces y, la facultativa, en cambio, proviene de un acto, de una decisión libre del representado (representación voluntaria), a través de un acto unilateral meramente.

En la representación voluntaria, la actividad del representante se basa en un acto voluntario del representado, que es un poder o una facultad que otorga para que el representante actúe en su lugar; en cambio, en la representación legal dicha actividad es ajena a la voluntad del representado pues deriva de un poder propio del agente, que le concede la ley y en virtud del cual actúa independientemente de la voluntad del representado, obrando también en su lugar.

Asimismo, en la representación legal la actividad del representante es independiente de la voluntad del representado e inclusive puede ser contraria, lo que no ocurre en el caso de la representación voluntaria pues en ésta, el representante no debe actuar en contra de la voluntad del representado.

Esta clasificación de la representación en legal y voluntaria es la que la doctrina ha aceptado tradicionalmente, sin embargo algunos autores hablan también de la representación judicial denominando así a aquélla que el juez confiere a una persona en virtud de que la ley así lo ordena, tal es el caso del síndico en la quiebra o el albacea en la sucesión; en realidad creemos que en estos casos es la ley quien designa al representante y no el

juez, que lo único que hace es declarar lo que la ley ordena.

También otro grupo de doctrinarios nos hablan de la representación directa que es la propia, o sea cuando el representante actúa en nombre y por cuenta del representado; frente a ella colocan a la representación indirecta que es la impropia, es decir, cuando el representante obra por cuenta del representado pero en nombre propio. La representación directa es la verdadera ya que uno de los requisitos fundamentales de la representación es la "contemplatio domini" o sea que el representante que contrata con el tercero manifieste a éste que lo hace precisamente como representante y en nombre y por cuenta del representado, de otra manera el tercero se vincularía con el representante y no con el dueño del negocio.

Creemos que la representación indirecta no se da, ya que falta esa "contemplatio domini" así lo afirma Propesco Ramniceano (25) cuando expresa que la representación "implica la creación de un lazo directo entre dos personas o, mejor todavía, entre dos patrimonios, por sobre la cabeza de una tercera que queda fuera de la relación creada".

La representación cambiaria, es el tema que nos ocupa en el presente trabajo, que como ya lo advertimos, es de suma importancia por lo que analizaremos ahora su naturaleza:

En general puede decirse que existe representación cambiaria, -----  
(25) Propesco Ramniceano, La Representación en los Actos Jurídicos en Derecho Comparado, pág 14 (citado en la enciclopedia jurídica Omeba pág 726).

siempre que el representante deba realizar un acto jurídico a nombre del mandante en relación con un título de crédito, del que deriva un derecho o una obligación cambiaria que tiene como titular al representado.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (L. G. T. O. C.) revisten el carácter de mercantiles aquellos actos que tienen por objeto "la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan" (de un título de crédito).

El otorgamiento de un mandato, sea para la emisión, la suscripción en general de un título de crédito, así como también para exigir judicial o extrajudicialmente el importe del crédito bancario, deben quedar sujetos, en principio, a la legislación mercantil por tratarse de un acto mercantil; el Código Civil no puede incluir esta materia, dado que se trata de un acto mercantil, cuya reglamentación incumbe al Código de Comercio o a sus leyes complementarias.

Dentro de la representación cambiaria caben los aspectos fundamentales y aún secundarios asignados a esta figura por el Derecho Civil, en lo no reglamentado expresamente por el ordenamiento mercantil, esto es lo que se conoce como supletoriedad de las leyes.

El Derecho Mercantil es un derecho especial cuyos principios fundamentales que sirven de base a su estructura, son los mismos del Derecho Civil. A estas reglas generales comunes a ambas legislaciones, es a lo que se llama Derecho Común. En este sentido

están redactados los artículos 2º del Código de Comercio y 2º de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos textos son:  
Artículo 2º del Código de Comercio. " A falta de disposiciones de este código serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común".

Artículo 2º de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito. " Los actos y operaciones a que se refiera el artículo anterior se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto; II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto, III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

En estas bases generales descansa la teoría de un mandato cambiario, sometido a normas especiales.

Además, las características particulares de los títulos de crédito dan a la figura jurídica de la representación, en materia cambiaria, un aspecto particular.

En materia cambiaria hay dos clases de representación, a saber, la activa y la pasiva. En efecto, de acuerdo con la naturaleza propia de los de los títulos de crédito, estos documentos tienen incorporados derechos y obligaciones correlativas.

Por la representación activa se faculta al representante para que ejercite los derechos cambiarios en beneficio del representado titular de estos mismos derechos, en cambio, por la representación pasiva se autoriza al representante para que contraiga

obligaciones cambiarias que se consignan en el título de crédito.

## CAPITULO 4

### LA REPRESENTACION CAMBIARIA

#### A) PASIVA

Hay una forma especial para otorgar o suscribir títulos de crédito a nombre y por cuenta de otro; esta forma de representación no participa , como la representación activa que después estudiaremos, de las características especiales de los títulos de crédito.

Puede decirse que la voluntad de representación se hace constar en el título mismo, sin que exista la necesidad de declarar fuera o más allá del propio título.

Basta con que se cumplan las formalidades y requisitos exigidos por la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (arts. 5, 9, 10 y 85), para que se entienda conferida la representación cambiaria para la emisión o suscripción de títulos de crédito a nombre de otra persona.

La voluntad de representación cambiaria pasiva o sea la facultad de la procuración para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser:

- a) Expresa y formal: en los casos previstos expresamente por el artículo 9 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) Tácita, cuando mediante una publicidad de hecho, como avisos o circulares se permite por el representado que el representante obre como si tuviera poder necesario.
- c) Puede ser implícita y no formal, apoyándose nada más en la representación general conferida, como en los casos de

representación legal conferida a los tutores, albaceas y síndicos.

d) Puede también surgir la representación de la voluntad aparente, por el silencio del representado frente a los actos cambiarios del representante.

El artículo 11 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta esta situación. "Quién haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito, no podrá invocar la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

#### 1.-Representación cambiaria pasiva por contrato.

De acuerdo con la doctrina del Derecho Civil, podemos dividir en dos clases la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, según la fuente que le dio origen, ya sea de la voluntad de las partes o de la ley.

La representación voluntaria o contractual, es aquella por la que alguien confía a otro el encargo de realizar por él y en su nombre un acto jurídico; como casos de representación cambiaria voluntaria analizaremos los previstos por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 9º y en el caso del artículo 2554 del Código Civil, siempre que se incluya cláusula expresa en los casos de mandato general, como más adelante se verá.

A propósito de mandato general para suscribir títulos de crédito, existe el artículo 9º de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya fracción primera establece que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito en favor de cualquier persona, puede conferirse mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio. Interpretando esta fracción frente a la fracción II de este mismo precepto, debe concluirse que este poder se entiende conferido respecto de cualquier persona.

Haciendo extensivas las reglas generales del mandato civil a la representación cambiaria conferida mediante poder inscrito en el Registro de Comercio para otorgar y suscribir títulos de crédito, podemos decir que dicho poder podrá ser con representación o sin ella.

Respecto a la inscripción en el Registro de que nos habla esta fracción, pensamos que no tiene ninguna utilidad, supuesto que la falta de inscripción de ninguna manera puede perjudicar a los terceros y si, en cambio, les aprovecha (art. 25 de la L.G.T.O.C.) En todo caso, lo que debería prescribir esta fracción sería únicamente la inscripción en el Registro de la revocación del poder, surtiendo efectos de notificación respecto a los terceros que de no saber sobre la revocación, si pueden perjudicarse.

Existe además una dificultad de orden práctico, ya que siendo la finalidad de los títulos de crédito su circulación, se dificulta en gran manera la comprobación, por parte de los tenedores de

los documentos, de la inscripción del poder en el Registro pues frecuentemente dichos documentos circulan en lugares remotos. En resumen, la exigencia de la inscripción del poder en el Registro, únicamente viene a estorbar la rapidez en la celebración de las actividades mercantiles, dado que se pierde la celeridad propia del procedimiento mercantil, al exigir que un tercero que entra en operaciones mercantiles con el representante, debe acudir al Registro para cerciorarse de si, efectivamente, es el representante y si todavía se encuentra en funciones.

Por lo que ve a la forma que revestirán estos poderes, deberán otorgarse de acuerdo con lo prescrito por el derecho común o sea en Escritura Pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, o ante el encargado del Registro, según quedé apuntado.

Por lo que se refiere al mandato especial, la fracción II del artículo 9º de la L. G. T. O. C. se refiere a la representación otorgada para suscribir títulos de crédito por medio de carta dirigida a la persona o institución con quien habrá de contratar el representante y se entiende conferida sólo respecto de la persona o institución a quien va dirigida dicha carta.

Esta fracción tiene especial aplicación práctica sobre todo cuando una sociedad o un comerciante cualquiera facultan por medio de simple carta a una persona para que en su nombre y por su cuenta emita o suscriba títulos de crédito, a cargo o a favor de una tercera persona o institución determinada, con quien

tendrá que tratar.

Decrece su aplicación en cuanto que estando los títulos de crédito destinados a circular, pocas veces quedarán estos mismos en manos del acreedor (primer tomador) del documento, y los demás adquirentes no podrán cerciorarse de la autorización del suscriptor, por lo que el único remedio sería anexar al título la procura respectiva, sólo que ésto resulta también difícil pues dicha autorización frecuentemente es general para expedir toda clase de títulos a nombre del mandante y en relación con determinadas personas o instituciones.

Opino también como el maestro Fernández del Castillo que la redacción de esta fracción contiene términos equívocos, ya que la ley al precisar con quien podrá contratar el representante, no quiso hacer referencia al contrato, como negocio causal y antecedente único de la emisión de títulos, sino a la persona con quien el representante habrá de tratar o de tener relaciones jurídicas.

Todos los poderes otorgados conforme a las fracciones citadas del art. 9º de la L. G.T. O. C. podrán limitarse o restringirse en la forma querida por el poderdante.

Encierra especial importancia el estudio del artículo 2554 del Código Civil que establece:

Artículo 2554 del Código Civil.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan

conferidas sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con este carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales".

Del artículo transcrito, y por lo que a nuestro estudio toca, pueden obtenerse diversas consideraciones:

Tanto el Código Civil como la teoría, reconocen en cuanto la extensión del mandato que éste puede ser general o especial, según que no se limiten o se restrinjan las facultades o poderes conferidos para llevar a cabo actos jurídicos. A este propósito nuestra ley civil reconoce tres especies de poderes generales: el primero para pleitos y cobranzas por el que se conceden todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieren cláusula especial, para que el mandatario represente al mandante ante las autoridades judiciales, lo mismo para que en el campo extrajudicial haga efectivos sus créditos; tomando en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 de la L.G. T. O. C., es necesario facultar expresamente a dichos apoderados para emitir o suscribir títulos de crédito, es

decir, siempre se requiere la inclusión de una cláusula expresa. En segundo lugar, existe el poder general para actos de administración, y para saber si dentro de éste está conferida la facultad para emitir o suscribir títulos de crédito, veremos qué actos comprende el poder de administración; estudiando a Bonnacasse podemos decir que existen tres tipos de patrimonios sobre los cuales pueden llevarse a cabo actos de administración con facultades diferentes:

1.- El patrimonio de derecho común que es esencialmente estable y está destinado a permanecer indefinidamente en poder de su titular y en el que el acto de administración sin comprometer ese fondo, tiene por fin fructificar ese capital o alguno de sus elementos y aún utilizar sus rentas enajenándolas.

Ahora bien, en el patrimonio de derecho común el administrador no tiene facultad para hacer ningún acto de disposición. De los poderes otorgados a un administrador de derecho común deducimos que pueden comprender la facultad de emitir o suscribir títulos de crédito, cuando estos actos no revelen, por la relación causal que los sustenta, una actividad dispositiva, pero en todo caso es necesario siempre incluir en estos poderes cláusula expresa de acuerdo con lo establecido por la L. G. T. O. C. en sus artículos 9º y 85.

2.- El patrimonio en liquidación es un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin de distribuir sus productos entre los acreedores de ese patrimonio. Constituyen patrimonio en liquidación por ejemplo la masa de bienes de una

sucesión o de una quiebra, lo mismo que los bienes de una sociedad mercantil en liquidación.

3.- El patrimonio de especulación.- Es un conjunto de bienes considerados en su valor, más bien que en su individualidad y esencialmente destinados, bajo el imperio de la noción de circulación de las riquezas, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos. El patrimonio de un comerciante representa el tipo del patrimonio de especulación.

A diferencia de lo que ocurre con el administrador de un patrimonio de derecho común, tanto los administradores de un patrimonio de liquidación, como los administradores de un patrimonio de especulación pueden emitir títulos de crédito, pues los actos ejecutados por estas personas pueden comprender actos de disposición, ya que la liquidación se produce a través de actos de disposición, y también el acto de comercio, por excelencia, consiste en adquirir para enajenar y realizar esta enajenación.

Es lógico pensar que los administradores tanto de patrimonio en liquidación cuanto de patrimonio de especulación, tienen facultades para emitir o suscribir títulos de crédito, como en el caso de los tutores, albaceas o síndicos, en que los primeros pueden administrar un comercio del pupilo y los últimos (albaceas y síndicos) administrar un patrimonio en liquidación.

Finalmente, por lo que respecta a los actos de disposición comprendidos en el mandato general para actos de dominio podemos

afirmar, de una manera general, que abarcan la enajenación del capital y todo acto susceptible de comprometerlo, pudiendo citarse, entre otros, los siguientes actos: la compra, la venta, la donación, etc.

Es patente que aunque dentro de esta clase de poderes pueda estar incluida la facultad del mandatario para otorgar o suscribir títulos de crédito, debe siempre insertarse en todo caso para tal objeto, cláusula expresa.

No se ve la razón práctica ni jurídica que haya tenido el legislador para imponer la necesidad de incluir una cláusula expresa o poder especial en el mandato general, o en lo referente a títulos de crédito. No creo que sea la importancia del negocio, dado que asuntos de igual o mayor importancia se hallan incluidos dentro de tales poderes generales; tampoco creo que las disposiciones de los artículos 9º y 85 hayan tenido por fin reglamentar una especie de mandato mercantil, pues son muchas las facultades para llevar a cabo actos mercantiles que se hallan comprendidas dentro del poder general.

De cualquier manera es indudable que debemos atenernos a las disposiciones relativas de la L. G. T. O. C. supuesto que tal disposición constituye una norma especial que, estando en contraposición con la general de derecho civil, tiene preferencia sobre ella. En este caso la norma especial es la establecida por los preceptos 9º y 85 ya citados y la norma general viene a ser la expuesta por el art. 2554, cuyos términos tan amplios quedan restringidos cuando van a regir en materia de

títulos de crédito, al chocar con la norma establecida por la ley especial.

El art 2º de la L. G. T. O. C. así lo establece al decir que:

Los actos y operaciones a que se refiere el artículo 1º se registrarán:

I.- En lo dispuesto en esta ley y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

El párrafo cuarto del art. 2554 del Código Civil que venimos analizando no tiene en realidad interés para nosotros, pues se concreta a decir que el mandato será especial cuando el mandante restringe las facultades del mandatario, por ejemplo, cuando en caso de venta no se le faculta para recibir el precio de la cosa vendida, siendo también especial, de acuerdo con este artículo el mandato que se refiere a un negocio determinado.

Así pues, son mandatarios especiales a "contrario sensu" los que no encajan dentro de los tres primeros párrafos del artículo 2554 que analizamos.

## 2.- Representación cambiaria pasiva por ley.

Habiendo analizado los casos de representación cambiaria pasiva que provienen de un contrato, analizaremos ahora los casos cuya fuente es la ley.

Estudiaremos y en primer lugar analizaremos las facultades legales otorgadas a los tutores, albaceas y síndicos para ver si pueden considerarse autorizados para obligar cambiariamente a sus representados, y, posteriormente, analizaremos a los administradores y gerentes de sociedades.

La representación conferida a los tutores, albaceas y síndicos nunca se presume, sino que está establecida expresamente por la ley, siendo ésto así, podemos preguntarnos si la gestión de éstos representantes entraña la facultad de obligar cambiariamente, el tutor, al menor o incapaz, el albacea, a la sucesión y el síndico al concurso, ya que expresa y claramente nuestra legislación no lo establece en ninguna de sus disposiciones.

En principio es discutible esta autorización, supuesto que la ley que señala expresamente las facultades de estos representantes no nos habla de la facultad o autorización para otorgar títulos de crédito a nombre de sus representados.

Sin embargo teniendo en cuenta lo ya expuesto acerca de los administradores de patrimonio de derecho común, de especulación y de liquidación, podemos decir, de una manera general, que estos representantes se reputan autorizados para obligar cambiariamente a sus representados, pues siendo el título de crédito un representativo de dinero, es claro, por lo que ve a los tutores

que, siendo administradores de patrimonio de derecho común, como después lo veremos, podrán realizar la emisión de los títulos de crédito y todos los actos cambiarios inherentes a esa emisión en nombre de sus representados sin afectar para nada la esencia y permanencia del patrimonio, pues todo dependerá de que la relación o negocio causal que dio origen a tales obligaciones cambiarias, esté permitida por la ley a los tutores.

Con mayor razón se puede afirmar que los albaceas y los síndicos pueden reputarse autorizados para obligar cambiariamente a sus representados, ya que éstos, los albaceas y los síndicos son administradores de patrimonio en liquidación y como tales pueden llevar a cabo actos de disposición, todo dependerá, como en el caso de los tutores, en el que el negocio causal que de origen a la obligación cambiaria, esté permitida expresamente por la ley.

De todo lo dicho podemos concluir que la representación cambiaria es una representación por administración.

Ahora trataremos en particular las facultades otorgadas por la ley a cada uno de estos representantes.

La tutela es "una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en hacerse cargo del cuidado de un incapaz, representarlo y administrar sus bienes".

Es pues, la tutela, más que todo, una institución de protección. El tutor es el que actúa, tiene el cuidado del menor y lo representa. Es un administrador de patrimonio de derecho común, aunque algunas veces la ley lo autoriza para serlo también de

patrimonio de especulación.

Por lo tanto, dentro de las facultades de administrador de los bienes del pupilo o incapaz, el tutor podrá obligar cambiariamente a éstos, siempre que tales actos no sobrepasen la libre administración y constituyan actos de dominio sobre el patrimonio de derecho común del que es administrado. Esto se resolverá investigando en cada caso cual es la relación fundamental que ha servido de base al negocio celebrado y si dicha relación está permitida en nuestra ley civil a los tutores, así habrá de juzgarse sobre la capacidad del tutor que libra un título de crédito a nombre de su representado, como ejemplo podemos poner el caso de la fracción I del artículo. 537 del Código Civil en la que se obliga al tutor a alimentar y educar al incapacitado, por lo que es claro que el tutor para cumplir esta obligación podrá expedir cualquier documento cambiario a nombre del incapaz, como más adelante se verá.

Pero se presentan casos en que el tutor desempeña el papel de administrador de patrimonio de especulación, cuando, autorizado por el juez, continúa el comercio o industria que el padre o la madre tenían establecido (artículo. 556 del Código Civil); mediante esta función se reputará al tutor facultado para obligar cambiariamente al representado, pues como lo expusimos al hablar del patrimonio de un comerciante, el acto de administración es más amplio y se aproxima más al acto de disposición del derecho civil.

Podemos afirmar, de acuerdo con varios tratadistas, entre ellos el

maestro Eduardo Pallares y el Licenciado Felipe J. Tena, que si bien en cuanto a sus bienes el incapaz queda sujeto a la legislación mercantil cuando los tutores ejercen el comercio a nombre de sus pupilos, no desaparecen para su representante las prohibiciones legales establecidas respecto a enajenar o gravar los inmuebles y muebles preciosos del menor, para recibir en nombre de éste dinero prestado, y para transigir y comprometer en árbitros sus negocios.

Por analogía e identidad de razón podemos ampliar el concepto del art.556 del Código Civil a los casos en que el menor adquiera el comercio como donatario o heredero de otras personas, lo mismo cuando el adquirente no esté sujeto a tutela, sino a patria potestad, y cuando haya adquirido el comercio por cualquier título y le haya sobrevenido alguna de las enfermedades generadoras de incapacidad.

Lo dicho respecto de los tutores es aplicable también a los administradores de los bienes de ausentes, ya que sus actos los regulan análogas facultades y restricciones que a los actos de los tutores.

Existen en derecho, además de los representantes legítimos de los menores e incapacitados, otros representantes, como los albaceas y los síndicos de concursos y a ellos enfocaremos en seguida nuestro estudio.

El albacea es la persona designada por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones

correspondientes al autor de la herencia.

El albacea como ejecutor testamentario o intestamentario es un administrador de un patrimonio de liquidación, y por lo mismo su función no va más allá que representar a la sucesión en juicio y repartir entre los herederos y legatarios los bienes según las disposiciones testamentarias o intestamentarias. De acuerdo con esas facultades concedidas por el testador o por la ley al albacea esto es, como administrador de un patrimonio en liquidación, puede reputarse facultado para obligar cambiariamente a la sucesión, pues todo depende, como se dijo al hablar de los tutores, de que la relación fundamental que dió origen a tal obligación esté permitida expresamente por la ley, así por ejemplo, para cubrir las deudas hereditarias mortuorias o testamentarias; además en la mayoría de los casos se necesitará la aprobación de los herederos o legatarios, de acuerdo con el art.1716 que establece: "El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes".

El síndico es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos, de administrarlos y, si no hubiere convenio, proceder a su liquidación y a la distribución entre los acreedores, de lo que por ellos se hubiere obtenido.

Es también, como el albacea, un administrador de patrimonio en liquidación y es la primera figura en el procedimiento de la quiebra.

En general, puede afirmarse que el síndico debe tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes, derechos y acciones de la masa, para su liquidación en los casos y formas establecidos por la ley, todo ello bajo la dirección y vigilancia del juez de la quiebra.

Es pues la función del síndico la de administrador del patrimonio de liquidación y comprende:

1º Los actos de administración ordinaria que incluye los actos de conservación y mantenimiento de los valores y elementos del patrimonio, por lo tanto, viendo las facultades de los demás representantes legales, podemos concluir que el síndico se reputa facultado para efectuar actos cambiarios en los siguientes casos:

- a) Para el pago de sueldos de empleados y trabajadores.
- b) Cuando el síndico, con autorización del juez y oída la intervención, tiene que cumplir total o parcialmente los contratos bilaterales celebrados por el quebrado;
- c) Para hacer todos los gastos normales de conservación y reparación de la masa, como protestos cambiarios.
- d) Para hacer efectivos o cobrar todos los documentos que estén en su poder.
- e) Cuando, con autorización del juez, continúe la empresa mercantil, ya que ésto implica una serie de adquisiciones y enajenaciones comprendidas dentro del acto de administración en derecho mercantil.

2º Actos de administración extraordinaria:

Estos actos que la ley señala como actos de administración extraordinaria son aquéllos por los cuales se dispone y se enajena al mismo tiempo, y para llevarlos a cabo es preciso no sólo la autorización judicial, sino también informe de la intervención, por lo tanto, dentro de tales actos, es lógico que se pueda facultar al síndico tanto para emitir o suscribir títulos de crédito, como para la realización de los demás actos cambiarios, pues tales actos de administración extraordinaria no son de mera administración sino, más bien, son actos de plena disposición.

Representación de sociedades por sus gerentes o administradores:

En el inicio de este apartado dijimos que la representación de sociedades era una situación de representación legal, ante tal afirmación se requiere la aclaración que a continuación expongo:

Algunos autores le atribuyen a la representación de sociedades otras características, así el maestro Barrera Graf, que está de acuerdo en que la representación que se confiere por las sociedades es por una parte necesaria o forzosa y por la otra es voluntaria; aclara posteriormente que la representación de sociedades es legal por que la ley la atribuye al administrador o administradores (art.10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); pero también es voluntaria, no en contraposición a necesaria, sino en cuanto a que, por una parte, la sociedad elige y revoca libremente a sus administradores representantes, y por otra parte, éstos también libremente aceptan o rechazan su

nombramiento.

Aclarado lo anterior, pasemos a un breve estudio de la representación cambiaría en las sociedades y digo breve, ya que no sería procedente exponer toda la materia relativa a administración y representación de sociedades mercantiles, máxime cuando, lo que a este punto concierne, puede resumirse en unas cuantas afirmaciones generales con aplicación a toda clase de sociedades comerciales.

El art. 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles prescribe que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de la propia ley.

Este artículo a su vez, reconoce como especies de sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo; la sociedad en comandita simple; la sociedad de responsabilidad limitada; la sociedad anónima; la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa; y agrega que cualquiera de las cinco primeras sociedades mencionadas, podrán constituirse en sociedades de capital variable.

Por lo tanto, toda sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada, anónima, cooperativa, en comandita por acciones, ya sean de capital fijo o de capital variable, se consideran sociedades mercantiles con todo el alcance que tal calificación implica.

Así pues, los principios aplicables a toda clase de sociedad

mercantil en relación con nuestro tema, pueden ser enunciados como sigue:

Primero: En los estatutos de las sociedades deben establecerse las normas sobre la administración y la representación de las mismas.

Segundo: Las instituciones de crédito deberán exigir estos estatutos para determinar, con arreglo a ellos, las formalidades sobre disposición y uso de la firma social.

Tercero: Son perfectamente lícitas y posibles las limitaciones estatutarias o convencionales en cuanto a las disposiciones sobre títulos de crédito, por ejemplo, señalando una cuantía máxima hasta la que puedan disponer ciertas personas, o exigir dos firmas conjuntas para determinados casos, o cualesquiera otras combinaciones. Estas circunstancias deben incluirse en la escritura, o si resultan de acuerdos no estatutarios, deben comunicarse fehacientemente a los terceros para que surtan sus efectos.

Cuarto: Debe tomarse en cuenta el principio establecido en el artículo 9º de la L.G.T.O.C. que requiere cláusula expresa en las escrituras públicas, para conceder representación en la suscripción de títulos de crédito y por lo tanto, para el manejo de las cuentas.

No obstante que el artículo 85 de la L.G.T.O.C. autoriza a los gerentes de sociedades y a los factores de la empresa, por el simple hecho de su nombramiento, para suscribir títulos de crédito en cuanto al giro de sus representados, en la práctica,

ninguna institución de crédito considera suficientes estos preceptos generales, y requieren autorización expresa, lo que, sin embargo, constituye una medida prudente.

La única salvedad es la que resulta de la simplificación del contenido de las escrituras de poder de tales instituciones, al mismo tiempo que señala que sus dirigentes y apoderados tienen autorización para suscribir títulos de crédito, cuando se les otorgan facultades generales a que se refiere el art. 2554 del Código Civil.

Representación cambiaria activa.

Endoso al cobro y poder separado.

El endoso puede definirse como un modo especial de realizar la transmisión de la propiedad de los títulos nominativos a la orden o de conferir otros derechos sobre ellos.

El endoso puede ser en propiedad (endoso ordinario), en procuración y en garantía (endoso extraordinario).

Por el endoso en propiedad se transmite la propiedad de los títulos nominativos a la orden. Por endoso en garantía, el endosatario adquiere un derecho real de prenda sobre el título valor y se opera también a su favor. Finalmente, la representación cambiaria activa o sea la facultad otorgada al representante para hacer efectivos los derechos consignados en el título, recibe el nombre de endoso al cobro o endoso en procuración.

El endoso al cobro recibe este nombre (endoso) por adoptar la forma del endoso en propiedad, pero se diferencia de tal institución, por que éste implica la transmisión de propiedad del derecho contenido en el título, en tanto que aquel implica únicamente una comisión de cobranza que indica que el mandatario no es el verdadero propietario del documento y que por lo mismo no puede endosarlo en propiedad, ni cederlo por el procedimiento de la cesión ordinaria, ni enajenarlo por el procedimiento ordinario de los documentos a la orden.

Supuesto que el endoso al cobro es un acto cambiario que consta en el documento de crédito y que influye en su circulación,

finalidad primordial de tales documentos, la representación activa o sea el endoso al cobro debe participar de las características particulares de los títulos de crédito.

A consecuencia de la incorporación de los títulos de crédito, para hacer efectivo el derecho que consta en el documento en contra del obligado, es necesario y esencial la exhibición del documento, y en virtud de la integración deben constar en el título todos los actos que tienen influencia en el mismo.

Ahora bien, el endoso en procuración o al cobro, es el mandato conferido para hacer efectivos en nombre y por cuenta del endosante los derechos contenidos en el título, deben hacerse constar también en el mismo documento, ya que de acuerdo con la integración cualquier operación referente al mismo deberá consignarse en él para que produzca efectos cambiarios, y el título debe ser entregado al endosatario para que éste pueda ejercitar las facultades de cobranza judicial o extrajudicial que se otorgan.

Sin embargo esto no constituye ningún obstáculo, aunque nuestra ley no lo consigne expresamente, para que pueda otorgarse poder de cobro en otra forma, sin que sea necesaria la inserción del poder en el título mismo.

La legitimación es una propiedad consecuencia de la incorporación, según ella, quien posee el título y lo ha obtenido según las leyes de la circulación (simple entrega si es al portador, o endoso si es nominativo), tiene la facultad de hacerlo efectivo contra el deudor.

De acuerdo con ésto, el endosatario al cobro sólo podrá legitimarse exhibiendo el título que contenga el endoso correspondiente a su favor, y en el caso de habersele otorgado poder separado, deberá exhibir el título y el poder respectivo para comprobar su derecho.

Nuestro texto legal nos dice que son títulos de crédito "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. En virtud de la literalidad, el texto del título será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe. Esto no implica, con todo, que la obligación debe figurar expresada textualmente, sino nada más que se llenen los requisitos formales marcados por la ley. Como consecuencia de esta propiedad, afirmamos que basta el endoso al cobro otorgado conforme a la ley para que se den al endosatario al cobro todas las facultades otorgadas por el precepto legal correspondiente (art. 35 de la L.G.T.O.C.), sin que sean necesarias cláusulas especiales. Pero esas facultades consignadas en el artículo respectivo, no podrán aumentarse, ya que la enumeración que se hace por el legislador tiene el carácter de limitativa, pero, por el contrario, sí podrán restringirse.

En el caso de poder separado no hay problema, en éste pueden restringirse y aún ampliarse clara y expresamente dichas facultades.

La autonomía nos indica que los títulos de crédito son instrumentos independientes, es decir, que el derecho en ellos contenido no tiene liga con el negocio jurídico que les dio

origen. Este derecho contenido en el título es independiente de la relación fundamental y engendra una acción especial: la cambiaria.

Consecuencia de la autonomía es la abstracción que consiste en que el demandado no puede oponer al actor excepciones causales que al mismo tiempo no sean excepciones personales.

Por la autonomía podemos inferir que las restricciones al poder y la revocación de éste deben constar en el título, cuando haya sido endosado al cobro, supuesto que no es posible oponer al actor, sino las excepciones cambiarias que nazcan del título mismo y que consten en él.

Por la abstracción, al endosatario al cobro se le pueden oponer como representante que es del endosante, las excepciones causales por enriquecimiento ilegítimo, en los casos en que el título no haya circulado, así como las cambiarias que se le podrían oponer a la persona del mandante, endosante en procuración, cuando el título ya ha circulado; pero en virtud de los efectos propios de la representación no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales que se tengan contra el mismo, a menos de que surjan del ejercicio del derecho mismo.

Cuando se haya otorgado poder separado es posible invocar otra clase de pruebas, distintas del documento, pues de acuerdo con el Derecho Civil en caso de restricción o revocación al poder está permitido aducir como prueba cualquier acto que implique cambio de voluntad en el poderdante, por ejemplo para el caso de revocación, el nombramiento de un nuevo mandatario y la

notificación correspondiente al anterior, o el acto de recoger el documento acreditativo del poder.

Nuestra ley no establece ningún requisito especial para endosar en procuración, por lo cual deben llenarse los requisitos establecidos para el endoso regular, únicamente haciendo constar que se trata de endoso en procuración o al cobro, o comisión de cobranza u otra expresión equivalente, pues emitiéndose la clase de endoso, la ley presume que el endoso fue en propiedad.

El código de 1884, por el contrario, establecía que si al endoso le faltaba alguno de los requisitos de fecha y concepto en que se recibía la cantidad suministrada, el endoso no tendría más efectos que el de una comisión de cobranza. En cuanto a los requisitos de lugar y fecha, la ley establece la presunción respecto al lugar en el sentido de que se hizo en el domicilio del endosante y respecto a la fecha, en el sentido de que el endosante lo hizo el día que adquirió el documento, si bien es admisible prueba en contrario.

Por lo que hace a la falta del nombre del endosatario no es aplicable al endoso al cobro la disposición del art. 32 de la L.G.T.O.C. que establece que el endoso puede hacerse dejando el nombre del endosatario en blanco. Esta afirmación es evidente supuesto que el endosatario en procuración no es el propietario del documento y por lo mismo no podrá poner a su gusto el nombre de cualquier persona, pues tales actos obligarían al endosante. El endoso en propiedad sí puede hacerse en blanco, por que tal endoso se hace muchas veces después de haber recibido el valor

del documento, y está basado en la confianza depositada en el endosatario.

En principio, como la ley no hace reserva alguna, la obligación del endosatario como todo mandatario es cuidar y defender los derechos del endosante rindiéndole cuenta de los actos ejecutados, de aquí que al hablar de valor al cobro se entienda que se confieren todos los derechos que del documento derivan, como ejecutar el protesto, presentar el título para su aceptación y para su pago y proceder judicialmente contra el signatario, aceptante, girador. Además, como todo mandatario deberá rendir cuentas de todos sus actos al endosante. En resumen su obligación es hacer que los derechos contenidos en el documento se hagan efectivos.

El art. 37 de la L.G.T.O.C. que señala los efectos del endoso hecho fuera de tiempo oportuno, no tiene ninguna aplicación respecto al endoso al cobro, pues éste se trata de un mandato cambiario, no de una transmisión de propiedad, y por lo tanto no puede surtir los efectos de una cesión ordinaria. En consecuencia, en el endoso al cobro efectuado después del vencimiento del título, el endosatario conserva las facultades que como simple mandatario le concede la ley, claro que con las limitaciones que trae el título ya vencido.

Entre el endoso en procuración y el mandato de Derecho Civil, existen ciertas diferencias sobre todo de fondo, dada la naturaleza jurídica del endoso que se aplica a actos netamente mercantiles. Entre las diferencias de fondo podemos señalar las

siguientes:

a) El endoso al cobro siendo una institución cambiaria es un acto unilateral por el que el endosatario queda facultado para ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes al título, que corresponden al endosante, tanto en juicio como fuera de él.

b) El mandato por regla general siempre termina con la muerte, quiebra o concurso del mandante o mandatario; el endoso al cobro, por el contrario, no termina cuando esas situaciones se presentan en el endosante, pues indudablemente, el cobro de los documentos incluye también la conservación de los derechos de quien otorga el endoso, ya que en caso contrario se le seguirán grandes perjuicios al patrimonio del endosante.

c) En el mandato se puede obrar a nombre propio, no así en el endoso al cobro, pues esto iría contra la literalidad de los títulos de crédito, apareciendo como acreedor una persona que no lo es.

d) El mandato sólo puede ser sustituido con facultad expresa, cosa que no ocurre en el endoso, dado que siempre está permitida la sustitución, siguiendo las reglas respectivas, es decir, tomando en cuenta que el sustituto representa no al endosatario, sino al endosante y es éste quien responde de las faltas por exceso o defecto del sustituto, salvo el caso en que el endosatario haya hecho la elección de una persona notoriamente incapaz.

e) La revocación en el endoso al cobro puede hacerse con sólo

tachar el endoso y, además, por cualquiera de los medios ordinarios que conviene al mandato como son recoger al endosatario el título de crédito, comunicar al tercero la revocación, y señalarle, en su caso al nuevo endosatario. Esta última revocación tiene que hacerse siempre que el documento se encuentre en litigio ya que entonces se encuentra fuera de la disposición del tenedor.

Además, en cuanto a la forma, en el endoso al cobro no rige ninguna de las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento civil para la constitución del mandato, esto es en sus artículos 2555 y 2556 y en el terreno judicial se entienden conferidas al mandatario todas las facultades que conforme al artículo 2587 del Código Civil requieren cláusula especial o sea, para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar, para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley, pues si fuera necesario incluir expresamente dichas cláusulas en el endoso al cobro, se frustraría la finalidad peculiar de esa institución que es la de facilitar la representación cambiaria.

#### PODER SEPARADO.

A pesar de que nuestra ley mercantil no lo consigne, nada obsta para que pueda otorgarse poder en una forma distinta del endoso en procuración y aunque no aparezca inserto el poder en el título mismo, para hacer efectivos los derechos derivados de él.

La libertad en los convenios reconocida en nuestra legislación

permite que una persona encomiende a otra por medio diverso del endoso, que por cuenta y en nombre de la persona mandante, (arts. 2546, 2560 del Código Civil y 273 y 285 del Código de Comercio), ejecute los actos cambiarios derivados del documento de crédito.

Tal representación no vulnera en nada las características de literalidad del título, pues en ninguna forma influye o modifica la naturaleza de los derechos contenidos en el mismo. El documento no pierde por este acto sus características de autonomía, abstracción, literalidad, incorporación y legitimación.

Estos poderes separados podrán ser generales o especiales, pueden estos últimos referirse a todas las facultades que el endoso al cobro confiere o bien hacer una enumeración restrictiva de ellas, por ejemplo nada más para endosar, protestar, etcétera.

Dado que tanto los poderes generales como los especiales tienen por objeto un acto esencialmente mercantil, deberán regularse tanto por las disposiciones de Derecho Civil referentes al mandato, como las del Derecho Mercantil referentes a la comisión y el endoso al cobro.

Así en cuanto a formalidad se regirán por los artículos 2555 y 2556 del Código Civil.

De la misma manera que la comisión y el endoso al cobro el mandato para realizar actos cambiarios no termina con la muerte, quiebra o concurso del mandante, sino sólo cuando estos hechos

ocurran en el mandato cambiario con poder separado, quien además siempre podrá hacer sustitución de poder, a menos que expresamente se le niegue esta facultad; y la revocación podrá hacerse por cualquiera de los medios que dispone el derecho.

Vista la validez y eficacia del poder separado para hacer efectivos los derechos contenidos en el título, sólo nos falta señalar las ventajas que con tal poder se obtienen y que a nuestro modo de ver son las siguientes:

Poder encomendar la representación respecto a uno o varios documentos, sin necesidad de hacerlo constar en cada uno de los documentos y poder restringir las facultades otorgadas al mandatario, cuyos límites dependerán de la necesidad del endosante o de la confianza depositada en el mandatario.

## CAPITULO 5

### EXCESO DE PODER. LA REPRESENTACION APARENTE

Con la intención de relacionar lo que en Derecho Civil y Derecho Cambiario se expone acerca del exceso de poder en la representación, dados los principios diversos que animan a una y otra rama del derecho, en este capítulo he decidido tratar lo referente al exceso de poder ya que en la L.G.T.O.C existe disposición especial que reglamenta este aspecto de la representación.

En Derecho Civil, en todo acto jurídico realizado por una persona a nombre de otra puede suceder que el representante tenga poder bastante para ejecutar tal acto, o que carezca de poder bastante, ya sea por que crea erróneamente que tiene facultades de representación sin tenerlas, o por que rebasa a sabiendas los límites del poder (exceso de poder).

En estos últimos casos el acto es nulo. Así, el tercero que contrató con el falso representante, sin tener conocimiento de la ausencia de poder o de los límites del mismo, tiene derecho a librarse de la obligación asumida en el negocio que celebró y, cuando se le haya causado algún perjuicio, puede exigir el resarcimiento de daños y perjuicios o, en su caso, la responsabilidad penal, de quien lo ha hecho creer que tenía la representación sin tenerla, excepto en el caso de que la persona en cuyo nombre se han celebrado los actos los ratifique expresa o tácitamente (artículos 1800, 1801, 1802 y 2583 del Código Civil;

273, 283, 284, 285 del Código de Comercio). La ratificación constituye un acto unilateral que convalida la ausencia o insuficiencia del poder.

No sucede lo mismo cuando el tercero que a pesar de conocer la falta de poder en el representante contrata con él, ya que, entonces, es lógico pensar que ambas partes obraron con la esperanza de una ratificación posterior y, por lo mismo, el negocio resultará unilateralmente obligatorio, siendo el único obligado el tercero y no el representante, por que éste obró en interés propio (artículos 10 y 11 de la L.G.T.O.C.).

El acto de ratificación produce efectos retroactivos, es decir, los efectos del negocio jurídico se producen retroactivamente en la persona del representado, no sólo en cuanto al modo sino también en cuanto al tiempo.

En estos casos más que una ratificación se trata de una aceptación posterior, ya que no puede ratificarse lo que no existe.

Por lo tanto, en Derecho Civil los actos ejecutados por el falso representante resultan nulos.

No pasa lo mismo con el Derecho Cambiario, por lo que respecta al lado pasivo de la relación jurídica de los títulos de crédito, el que se ha excedido en sus facultades, ya sean legales o contractuales, para obrar en nombre de otro, resulta obligado personalmente por el acto ejecutado, es decir, el acto es válido para el mandatario y no para el mandante, como lo establece el art. 10 de la L.G.T.O.C. cuando establece:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente".

La ratificación expresa de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quién puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Así pues, del contenido de este artículo se desprende que los actos cambiarios efectuados por el "pseudo representante", al contrario de lo que sucede en el Derecho Civil, resultan válidos, siendo responsable el suscriptor aunque su voluntad no haya sido la de contraer una obligación personal y propia, a menos que el representado aparente los ratifique, en cuyo caso pasan de pleno derecho a éste.

Pero ésto se da hasta que se descubra el vicio, que será seguramente hasta que se presente el título de crédito para su cobro, judicial o extrajudicialmente.

El sistema de la L.G.T.O.C, contrario al del Derecho Civil, se explica por que en todo caso, el tercero tomador del documento

resulta beneficiado.

Cuando nada más exista exceso de poder, el tenedor del título tendrá a su alcance dos acciones, una contra el mandante, hasta el límite del poder y otra contra el mandatario, por el exceso en el poder.

Así, en cuanto a la suma, el tenedor podrá exigir al mandante hasta el monto que hubiere éste autorizado en el poder, y podrá reclamar el resto contra el mandatario excedido en sus facultades.

Como su nombre lo indica, existe la representación aparente, cuando por las circunstancias que rodean al representante, y frecuentemente por negligencia del representado, deja éste que se manifieste representación en quién no tiene otorgado el poder, o que se manifieste más amplia la actividad para la cual se le otorgó poder al representante.

Así, según los usos comerciales, se considera que determinados puestos o empleos traen aparejados determinados poderes representativos.

Puede decirse que la existencia de estos signos exteriores constituye una notificación tácita hacia los terceros de buena fe, aunque la intención del representado sea otra y tal apariencia de poder provenga de un descuido suyo, pues estas situaciones reclaman de manera eficaz la protección de los intereses del tráfico mercantil y la buena fe de aquellos que contrataron con el representante aparente. En este sentido contiene un acierto el artículo 11 de la L.G.T.O.C. cuando

establece:

"Quién haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la fracción III del art. 8º contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

A pesar de las disposiciones del art. 9º de la L.G.T.O.C, que se prescriben en el mandato cambiario, tiene que ser escrito a fin de inscribirse en el Registro de Comercio; del contexto del art. 11º de la ley citada, deducimos que puede por excepción ser verbal, cuando el representado dió lugar a que se considerara que había concedido al representante aparente las facultades necesarias para otorgar o suscribir títulos de crédito en su nombre.

## CAPITULO 6

### LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE REPRESENTACION.

Diversas tesis en materia de representación se han generado debido a que nuestros juzgadores sostienen diferentes criterios, por lo que ahora citamos algunas de las posiciones jurisprudenciales que consideramos más importantes.

**"Personalidad en el amparo, ley que rige la(26).**

Las cuestiones de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria, y, en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de una de las partes es indispensable que justifique su personalidad en los términos establecidos por la citada ley".

Quinta Epoca:

Tomo XIV pág 736. Ramírez Sánchez y Cía.

Tomo XIX pág 259. Arce Hermanos.

Tomo XX pág 1178. Cía Agrícola y Colonizadora.

Tomo XXI pág 50. Gómez Manuel S.

Tomo XXIII pág 217. General Machinery and Supply.

**"Personalidad en el amparo.(27)**

-----  
(26). Apéndice segunda parte Salas y tesis comunes 1917 -1988.  
número 1304. pág 2118. Mayo ediciones.

(27). Apéndice segunda parte Salas y tesis comunes 1917 -1988.  
número 1304. pág 2120. Mayo ediciones.  
-----

Debe justificarse en los términos que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando quien presenta la demanda promueve en nombre de otro, sin que baste que señale la oficina en donde se encuentran los documentos probatorios de su personalidad, y que solicite del Juez de Distrito que pida esos documentos, a título devolutivo, o que se le remita copia certificada de ellos, por que no es el juez de Distrito quien debe integrar la demanda de amparo, ni tiene facultades legales para dirigirse a las autoridades en demanda de documentos".

Quinta Epoca Tomo XXXI, pág 59. Artes Gráficas del D.F.

**"Personalidad en el amparo(28).**

No es necesario que una de las partes en el amparo, objete la personalidad de la otra para que el juez que conoce de un procedimiento proceda a examinar la cuestión, ya que la materia relativa o personalidad, es de Derecho Público y siempre debe ser examinada de oficio".

Quinta Epoca: Tomo LXXI, pág 2025. Lanche de Corrigan María Teresa.

**" Personalidad en el amparo(29).**

Si los vicios de la escritura de mandato se subsanan antes de que se pronuncie la sentencia, el amparo debe tenerse por promovido, por parte legítima"

-----  
(28). Apéndice segunda parte Salas y tesis comunes 1917 -1988. número 1304. pág 2121. Mayo Ediciones.

(29). Apéndice segunda parte Salas y tesis comunes 1917 1988. número 1304. pág 2121. Mayo Ediciones.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág 280 FF.CC. Nacionales de México S.A.

**"Personalidad en el amparo(30).**

Siendo la personalidad una cuestión de Derecho Público, siempre debe ser examinada de oficio, por el juez al admitir o desechar en su caso la demanda".

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág 242. FF.CC Nacionales de México S.A.

**"Poderes otorgados por una sociedad. Requisitos.(31).**

La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa, a fin de que el juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, máxime si al hacerlo no transcribe en lo conducente, los documentos que así lo demuestren".

Amparo en revisión 4340 /83. Vidrio Plano de México S.A. 19 de Mayo de 1987. unanimidad de 21 votos de los señores ministros De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gúitrón, Castellanos León, Díaz Infante, Fernández  
-----  
(30). Apéndice segunda parte Salas y tesis comunes 1917 -1988

número 1304 pág 2121. Mayo ediciones.

(31). Tesis número 3. páginas 923 y 924 informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación año 1987, primera parte del pleno.

Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagorhoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez, Ponente Ernesto Díaz Infante, Secretario José Antonio García Guillén.

**Precedente:**

Amparo en revisión 1383/85. Embotelladora la Higiénica S.A 18 de Febrero de 1986, unanimidad de 18 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gúitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmill Ordoñez, Olivera Toro y presidente Iñárritu. Ponente: Del Río Rodríguez. Secretaria: Fátima Sámano Hernández." **"Poder para representar una sociedad. No basta para acreditarlo que el notario afirme que el otorgante estaba facultado.-(32). De conformidad con los artículos 4º y 8º de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por regla general el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o el acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representante legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la (32). Semanario Judicial de la Federación octava época tomo V enero - junio de 1990 primera parte pág 185 pleno y Salas.**

-----

Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

En esa virtud si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con las facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del Notario Público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último".

Amparo en revisión 2389/89. Vallarta Internacional S.A de C.V 15 de Enero de 1990. 5 votos ponente Mariano Azuela Gúitron. secretario Filiberto Méndez Gutiérrez."

"Poderes. La simple presentación de un acta de asamblea de accionistas de una persona moral ante notario público no acredita el legal otorgamiento de los, si no hay constancia de su ratificación ante el fedatario. (33).

La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su carácter de apoderada de una sociedad, con el testimonio de -----  
(33).Jurisprudencia 5-91 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del 13 de junio de 1991.  
-----

protocolización de una acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo de la sociedad designando apoderada , no tiene eficacia jurídica plena, en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante el fedatario público, en términos del artículo 2551 fracciones I y II, 2553, 2554, 2555 del Código Civil para el D.f, tomando en cuenta además que si un delegado sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el notario público protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisión para el contrato de mandato, esto es, que la facultad de los otorgantes para conferirlo se externó de manera directa y libre ante la presencia del fedatario o que la expresada en un documento privado sea ratificada ante el notario".

Amparo en revisión 1343/87. Sucesión de Noel de Ugarte Du Manuel. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planella. Tercer Tribunal de Circuito en Materia Civil.

**"Poderes, caso en el que no pueden considerarse válidamente otorgados(34).**

Conforme a lo establecido en los artículos 2475, párrafo I y 2476 fracción II del Código Civil para el Estado de Jalisco, los poderes judiciales deben otorgarse en escritura pública, en consecuencia debe estimarse que el promovente de la demanda de -----  
(34).Informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1988 tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito. nº 22 pág 592.  
-----

garantías no justificó la personalidad con la cual se ostenta, puesto que no resulta válido el otorgamiento de poderes, con la simple protocolización notarial del acta levantada con motivo de la junta celebrada por los miembros del Consejo Directivo de una Asociación Civil, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de nombrar a varios apoderados generales judiciales de dicha asociación, entre ellos al promovente de la demanda de amparo, así es como se desprende de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo III, 52 párrafo I, 87 y 91 párrafo II, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la protocolización únicamente prueba la fecha en que se entrega el documento al notario para su incorporación al protocolo y al libro de documentos o apéndice, ya que al desplegar ese tipo de actos, los comparecientes no expresan su voluntad de obligarse sino únicamente de que se protocoliza ante notario un documento en cuya elaboración no intervino este último y no es eso lo que la ley exige, respecto de algunos contratos, como el mandato general judicial sino su otorgamiento en la escritura pública, lo cual significa que los otorgantes deben comparecer ante un notario a manifestar su voluntad de conferir ese tipo de poderes, a fin de que sean válidos"

**"Representación de las personas morales y negociaciones.**

El poder que otorga una persona a otra, debe estimarse bastante para que ésta pueda suscribir títulos de crédito a nombre de aquélla y para obligarla cambiariamente de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del art. 85 de la L.G.T.O.C. si el dicho poder

no es solamente para pleitos y cobranzas, sino para administrar bienes con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley; y quien tiene el carácter de administrador de una negociación debe reputarse autorizado para suscribir pagarés a nombre de la misma, por el sólo hecho de su nombramiento".(35).

**"Representación de las personas morales y negociaciones mercantiles**

El art. 85 de la L.G.T.O.C que previene que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento, no es aplicable a las sociedades cooperativas por que éstas no tienen el carácter de mercantiles, ya que la ley de cooperativas exige en su artículo 10, fracción VI que las mismas no persigan lucro y la propia ley en sus artículos 21, 22 y 28, determina que la administración de sociedades de esa naturaleza, estará a cargo de la asamblea general, del consejo de administración que es el órgano ejecutivo y tiene la representación de la sociedad y de la firma social y del consejo de vigilancia".(36).

**"Representación para otorgar o suscribir títulos de crédito.**

Cuando un tercero contrata con el apoderado o representante de una persona moral debe cerciorarse de las facultades conferidas al mandatario pues nadie debe ignorar la condición de aquél con

-----  
(35). Francés Joaquín suc. de T LXXXII p 773 13- IV- 1972.

(36). Vargas José L. TXCI636.  
-----

quien contrata, si no lo hace así y el apoderado se extralimita y celebra operaciones para las cuales no está autorizado es inconcuso que el contrato celebrado no obliga al representado, ya que los actos que el mandatario practica a nombre del mandante traspasando los límites del mandato, son nulos con relación al mismo mandante a menos que los ratifique tácita o expresamente, pues éste sólo debe cumplir las obligaciones por el mandatario, dentro de los límites del mandato de acuerdo con los arts. 2581 y 2583 del Código Civil para el D.F. por tanto si el gerente de una sociedad acepta una letra de cambio, extralimitándose en sus funciones, por no tener autorización para hacerlo, tal acto no puede obligar a dicha sociedad, si ésta no lo ratificó tácita o expresamente". (37).

#### **Representación para otorgar o suscribir títulos de crédito**

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito únicamente puede conferirse por alguno de los dos medios que indica el artículo 9º de la L.G.T.O.C. éste es, mediante poder inscrito debidamente en el Registro Público de Comercio o por simple declaración escrita, dirigida a tercero con quien habrá de contratar el representante, de manera que no puede estimarse bastante, para reputar existente legalmente esa representación que dos testigos dijera haber presenciado cuando una persona autorizó a otra para suscribir un pagaré en su nombre aún cuando hayan visto que estaba presente el acreedor.

La autenticidad, la literalidad y la autonomía de los títulos de  
-----  
(37). González de Gamiz Martha. T LXXXI pag. 32242 II-VIII-1944.  
-----

crédito implican que éstos no pueden forjarse por medios distintos de los que la ley previene, de modo limitativo y por lo mismo si el pagaré de que se trata, no fue suscrito por el representante constituido por uno de esos dos medios, el sentenciador debió declarar fundada la excepción al efecto invocada conforme a la fracción III del art. 8º en relación con el art. 9º de la citada ley y absolver a la parte demandada. (39).

Al haber citado algunas de las jurisprudencias que en materia de representación se han elaborado, es de advertirse la necesidad de seguir reglamentando y profundizando estos criterios para así unificarlos, ya que como se desprende de este estudio pienso que el punto de vista tomado por la Suprema Corte de Justicia es atinado ya que en el campo de la representación en general y la representación cambiaría en particular el consentimiento que de un acto realice el representante, no repercute en su esfera jurídica sino en la del representado es por ésto que el legislador no debe suponer que existe el poder debidamente otorgado sino que debe exagerar en precauciones para tenerlo por realizado, es por ésto que aunque el notario público a pesar de tener fé pública, su sola afirmación de que una persona está facultada para otorgar poderes no es suficiente, debiéndose transcribir completamente los documentos que acrediten que la persona tiene facultades para otorgar el poder, ahora bien, aún existiendo la transcripción a la que nos referimos, el juzgador

-----  
(39). Segoviano Vda de Alfaro Carlota. LXXXII p4152 9-XI-1944.  
-----

debe excederse en consideraciones a fin de tener al poder como legalmente otorgado, ya que, además, debe existir la ratificación de los miembros de la asamblea de accionistas ante el notario público en el sentido de que nombran a un apoderado pues el otorgamiento de poderes es un acto importantísimo y el fedatario debe asegurarse de que fué otorgado de manera directa y libre y que no existan de ninguna manera vicios o errores en la conformación de la voluntad colectiva.

De esta manera, al "exagerar" para tener al poder como válidamente otorgado, debe el apoderado de una persona moral o negociación mercantil estimársele autorizado para suscribir títulos de crédito (siempre y cuando el poder no sea sólo para pleitos y cobranzas, sino para administrar bienes), ya que por el simple hecho de su nombramiento a los gerentes o administradores se reputen autorizados para dicha suscripción, siempre y cuando en el acto que realice no se esté extralimitando en sus funciones; por lo que también el tercero que contrata con éste debe asegurarse de las facultades otorgadas al mandatario.

De esta manera el juzgador que debe determinar si existió el consentimiento del representado para que el representante suscribiera títulos de crédito no debe apoyarse en sólo la prueba testimonial aún cuando hayan visto éstos que estaba presente el acreedor.

Finalmente, la reforma que el legislador hizo al artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles supera el problema y evita que mediante jurisprudencia se exageren los requisitos que

debe contener todo poder, al preceptuar que:

Artículo 10º:

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al afecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

## CAPITULO 7

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existe representación cuando una persona denominada representante, realiza o ejecuta actos jurídicos que vayan a producir sus efectos en otra persona que recibe el nombre de representado.

SEGUNDA.- Los romanos tenían una idea muy restringida de la representación, ampliándose ésta un poco más en el Medievo gracias a la influencia del Derecho Canónico.

TERCERA.- La representación es de utilidad jurídica y social extraordinaria, pues por una parte logra que los incapaces y personas morales tengan la posibilidad de realizar actos jurídicos y a los capaces los beneficia ya que pueden realizarlos con mayor facilidad.

CUARTA.- Los preceptos legales de nuestra legislación en materia de representación, aceptan la teoría de la ficción que es aquella que considera que los actos realizados por el representante son como hechos por el representado, pues supone que la voluntad expresada por aquél es igual a la de éste.

QUINTA.- La representación propiamente dicha, tiene como presupuestos los siguientes: Que el representante actúe ostentándose como tal, o sea en nombre del representado; que actúe el representante en interés ajeno, o sea por cuenta de su representado; que actúe con una facultad derivada de la ley o de la voluntad del representado.

SEXTA.- Si bien la doctrina habla de diferentes clases de representación en materia civil, en estricto derecho sólo existen dos tipos de representación; la voluntaria que es la que deriva de la voluntad del interesado para ser representado y la legal que es atribuida por la ley.

SEPTIMA.- La representación cambiaria pasiva no participa de las características primordiales de los títulos de crédito, no así la representación cambiaria activa, ya que en ella se reflejan como en todo acto cambiario, los caracteres de incorporación, integración, legitimación, autonomía y abstracción de los títulos de crédito.

OCTAVA.- La inscripción en el Registro de Comercio de los poderes otorgados conforme a la fracción I del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inútil y perjudicial a los intereses del tráfico del comercio y al crédito.

NOVENA.- Aunque no hay ninguna razón, ni práctica ni jurídica para que los poderes generales otorgados conforme al artículo 2554 del Código Civil no comprendan la facultad de otorgar títulos de crédito, es necesario, ante nuestras disposiciones legales, incluir dentro de ellos poder o cláusula expresa para ese efecto.

Por lo tanto, opino que el legislador debió ser más preciso en la redacción de este artículo pues, como se encuentra redactado en su primer párrafo, pudiera interpretarse ese mandato como suficiente para la suscripción de títulos de crédito.

DECIMA.- Dentro de las facultades otorgadas por la ley a los tutores, albaceas y síndicos, pueden reputarse autorizados dichos representantes para obligar cambiariamente a sus representados, sin necesidad de poder especial, siempre que la relación causal que sirva de antecedente a la obligación cambiaria contraída en nombre de sus representados, esté permitida por la ley.

DECIMAPRIMERA.- En el endoso al cobro la representación cambiaria no termina con la muerte o incapacidad del endosante, como en el mandato civil, debido a la naturaleza especial de este mandato, pues indudablemente que de no continuar su desempeño el endosatario a la muerte o incapacidad del tenedor del documento mercantil, se le seguirán graves perjuicios al patrimonio del endosante.

DECIMASEGUNDA.- Nada obsta, aunque nuestra ley mercantil no lo consigne, para que, de acuerdo con los principios de la libertad de los convenios establecida por nuestra legislación civil, pueda el tenedor de un título de crédito encomendar a una persona, por medio de poder separado (que no conste en el mismo título), el cobro y la realización de los demás actos cambiarios derivados de los títulos de crédito, pudiéndose en poder separado aumentar y aún restringir las facultades de que goza, de acuerdo a la ley, el endosatario al cobro. Estos poderes podrán ser generales o especiales, siguiendo los principios que animan al Derecho Civil en esta materia.

DECIMATERCERA.- A diferencia de lo que establece la ley civil cuando se presenta el exceso en el mandato, en materia cambiaria

el acto ejecutado por el mandatario que se ha excedido en las facultades autorizadas por la ley o por su mandante, resulta válido para el mandatario, quien queda obligado personalmente por la parte en que se ha extralimitado, a menos que expresa o tácitamente lo ratifique el mandante.

DECIMACUARTA.- La persona que ha dado lugar con su conducta a que se crea que otra persona está facultada para obligarlo cambiariamente, responde de los actos cambiarios efectuados por este representante aparente.

DECIMAQUINTA.- Como quedó apuntado, son diversos los criterios jurisprudenciales que han sustentado los tribunales; dentro de los cuales, opino que uno de ellos a pesar de ser drástico, es atinado ya que debe existir una ratificación del otorgamiento del poder ante el notario debido a que depende de los actos del apoderado que se logre el fin para el cual se creó la sociedad.

México D.F. Marzo de 1993.

-----

## BIBLIOGRAFIA

- Ival Rocca, Omar Giffi, Sabbatiello Gerardo. Mandato Irrevocable Circunstanciado. Editorial Bias Buenos Aires 1986.
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa. México 1991.
- Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México 1984.
- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. México 1970. Editorial Porrúa.
- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Editorial Porrúa. México 1968.
- Caso Angel. Derecho Mercantil. Editorial Cultura. México 1969.
- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1967.
- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica Puebla. 1975.
- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. México 1969.
- Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1964.
- Alonso Lobo Arturo. Comentarios al Código de Derecho Canónico. Editorial B.A.C. Madrid 1963.
- Barrera Graff Jorge. La representación voluntaria en el Derecho Privado. Editorial U.N.A.M. México 1967.
- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México

1982.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1968.

Gomis Soler José. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México 1942.

De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1967.

Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla. 1945.

Ascarelli Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Editorial Jus. México 1947.

Biago Bruji. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Uteha. México 1946.

Petit Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México 1977.

Tesis Importantes sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito. México. 1990, 1991, 1988, 1987, 1976.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. 1963.